



EXPEDIENTE : 71-2015-TSC-OSITRAN  
APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente  
N° APMTC/CL/0138-2015

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 12 de abril de 2017

**SUMILLA:** *Procederá el cobro de servicio por parte de la Entidad Prestadora luego de vencido el periodo de libre almacenamiento, cuando la permanencia de la carga en las instalaciones del terminal ocurra por causa imputable al usuario.*

### VISTO:

El expediente N° 71-2015-TSC-OSITRAN relacionado con el recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0138-2015, por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

1. El 25 de abril de 2015, TRANSOCEANIC, en su calidad de agente de aduana de TRADI S.A. (en adelante, TRADISA) y COMERCIAL DEL ACERO S.A. (en adelante, COMASA) interpuso un reclamo ante APM, solicitando la anulación de las facturas N° 003-0054935, 003-0057763, 003-0054936 y 003-0054934; cuyo importe total asciende a la suma de US\$ 4, 540.98, emitidas por el servicio de uso de área operativa – carga fraccionada. Al respecto, TRANSOCEANIC señaló lo siguiente:
  - i.- TRANSOCEANIC fue designado como coordinador por las empresas TRADISA y COMASA, para la supervisión de las labores de descarga de productos de acero de la nave Global Hospitality, la que arribó al puerto a las 13:00 horas del 5 de noviembre de 2014. La carga constaba de 11,105 bultos de vigas de acero con un peso de 26, 803,856.90 Kg, y las empresas indicadas contrataron los servicios de desestiba brindados por APM.



- ii.- Teniendo en cuenta que la descarga de la nave se realizó a las 4:35 horas del 22 de noviembre de 2014, el plazo o tiempo de libre almacenamiento vencía el 25 de noviembre de 2014.
- iii.- Si bien se encuentra acreditado que el retiro de la última carga se realizó el 25 de noviembre de 2014, es decir, un día después del tiempo de libre almacenamiento; la demora en el retiro de la mercancía se debió a que esta se encontraba totalmente mezclada, mal clasificada, tapada y en mal estado, lo que imposibilitó realizar la operación de descarga.
- iv.- Dicha situación se encuentra acreditada con las Hojas de Reclamación N° 000533 y 000534, en las que el personal de TRANSOCEANIC detalló los siguientes hechos:
- Hoja de Reclamación N° 000533: con fecha 23 de noviembre de 2014, el personal de TRANSOCEANIC comunicó que las vigas de acero se encontraban desordenadas y se confundían con las de otros consignatarios, siendo imposible realizar el retiro de dicha mercadería.
  - Hoja de Reclamación N° 000534: con fecha 24 de noviembre de 2014, el personal de TRANSOCEANIC comunicó que la mercancía se encontraba mezclada con la de otros consignatarios debido a que los atados se encontraban desglosados, haciendo difícil su ubicación y clasificación para el posterior retiro.
- v.- Asimismo, su personal remitió al personal de APM diversos correos electrónicos mediante los cuales solicitó la asignación de maquinaria para realizar la descarga de la mercadería.
- vi.- APM es responsable por la demora en el retiro de la mercancía pues es el encargado de clasificarla, ordenar su entrega y procurar que se encuentre lista para que el usuario pueda efectuar su retiro sin ningún problema. No obstante ello, pese a que la demora en cuestión se debió a hechos atribuibles a APM, dicha Entidad Prestadora les pretende cobrar por el uso del área operativa.
- vii.- Por otro lado, el anexo 3 del Contrato de Concesión, modificado por el Acuerdo de Directorio N° 020-120-APN/DIR, establece los niveles de servicio y productividad del Terminal Norte Multipropósito del Puerto del Callao, estipulándose que el tiempo de atención del usuario, para el retiro de la carga es de 30 minutos computados desde el momento en el que el cliente ingresa con su unidad de transporte al terminal, hasta la salida de dicha unidad; advirtiéndose en el presente caso que APM ha excedido ampliamente los estándares establecidos en el contrato.
2. Mediante la Resolución N° 1 de fecha 3 de marzo de 2015, APM resolvió el reclamo presentado por TRANSOCEANIC, declarándolo infundado por los siguientes argumentos:



- i.- La nave Global Hospitality atracó en el muelle a las 15:30 horas del 21 de noviembre de 2014, finalizando sus operaciones de descarga a las 4:35 horas del 22 de noviembre de 2014.
- ii.- Durante los meses de noviembre y diciembre de 2014, APM emitió las facturas N° 003-0054935, 003-0057763, 003-0054936 y 003-0054934; cuyo importe total asciende a la suma de US\$ 4,540.98.
- iii.- APM tiene la obligación de ofrecer al usuario el servicio que solicita, de acuerdo a lo que estaba requerido, sin contar con la facultad de realizar cambios o modificaciones que afecten o alteren la solicitud. En ese sentido, la Entidad Prestadora procedió con prestar el servicio de descarga de la mercancía, de conformidad con las Autorizaciones de Descarga Directa Internacional N° 39186, 39187, 39185 y 39196; generadas a solicitud de TRANSOCEANIC.
- iv.- De acuerdo al numeral 7.1.3.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial, versión 3.1, vigente a la fecha de prestación de los servicios prestados por APM, los tres primeros días de uso de área para carga fraccionada resultan libres de costo, pero a partir del día 4 en adelante, corresponde cobrar por el uso de dicha área si la mercancía aun se encuentra dentro de ella.
- v.- En el presente caso, si el término de descarga de la nave fue a las 4:35 horas del 22 de noviembre de 2014, los días libres de almacenaje de la mercancía agenciada por TRANSOCEANIC se cumplieron a las 23:59 horas del 24 de noviembre de 2014, por lo que si la carga permanece en sus instalaciones después de los días de libre disposición, APM tiene derecho a realizar la facturación por el tiempo adicional.
- vi.- Después de verificar la manera como TRANSOCEANIC planificó y realizó el retiro de su mercancía, se comprueba que no dispuso de los recursos necesarios de transporte para retirar su mercancía dentro del plazo de libre almacenaje (3 días), originando el cobro del servicio de almacenaje.
- vii.- TRANSOCEANIC no ha demostrado que la demora en el retiro de la mercancía se haya debido a que esta se encontraba mezclada, mal clasificada, tapada o en mal estado. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que si bien TRANSOCEANIC presentó las Hojas de Reclamo N° 000533 y 000534, en las que indica que se habría presentado dicho problema; estos documentos son insuficientes para acreditar lo alegado.
- viii.- Los camiones de TRANSOCEANIC ingresaron a retirar la mercancía durante el tiempo de almacenaje a ser facturado pese a que tiene la obligación de planificar la cantidad de unidades que se deben enviar en función de la cantidad de toneladas de carga, no correspondiendo que APM asuma los costos adicionales que conlleva dicha inadecuada planificación por parte del usuario.



- ix.- APM cuenta en todo momento con los recursos materiales suficientes para el desarrollo de sus operaciones, tanto de maquinarias como de personal adecuado durante la prestación del servicio a su cargo.
3. Con fecha 24 de marzo de 2015, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando además lo siguiente:
- i.- Al emitir la Resolución N° 1, APM no se ha pronunciado respecto del extremo relacionado con la existencia de mercadería en mal estado y mezclada con la de otros consignatarios, entre otros problemas que se suscitaron al momento del recojo de la mercadería. Añadió que por dicha razón, dicha resolución carece de fundamento, por lo que debe quedar sin efecto por falta de motivación.
- ii.- El retraso producido para el recojo de la mercancía se debió al deficiente servicio prestado por APM, el cual se puso de manifiesto por lo siguiente: (i) demora en las balanzas y número insuficiente de las mismas, (ii) tráfico interno en el Terminal Portuario, generado por la congestión de camiones que desean ingresar y/o salir del Terminal, (iii) la falta de montacargas que genera que los camiones se encuentren paralizados por varias horas sin poder cargar la mercancía; y, (iv) carga mezclada con la de otros consignatarios, dañada, mal arrumada y mal estibada, lo que obligó al personal de TRANSOCEANIC a realizar la clasificación de la mercancía y separarla de la de otros usuarios.
- iii.- TRANSOCEANIC se encontró imposibilitado de llevar a cabo el retiro de la mercancía de forma oportuna porque la misma se encontraba mezclada, mal clasificada, tapada y en mal estado, situación que generó demoras en dicha tarea. La responsabilidad de estos hechos corresponde a APM y se dejó constancia de ello en las Hojas de Reclamo N° 000533 y 000534.
- iv.- APM estaba obligado a clasificar, ordenar y dejar lista la mercancía para que el consignatario pueda efectuar su retiro sin ningún problema, sin que se generen demoras que perjudiquen a los usuarios. En ese sentido, si por ineficiencia de la Entidad Prestadora un consignatario debe ordenar y clasificar la mercancía, lo que genera demoras en el retiro de la misma, ello determina que el cobro por el almacenaje constituya un hecho injusto, máxime si se considera que APM excedió el lapso de 30 minutos para el retiro de la mercancía, de acuerdo a lo dispuesto en la Metodología para la Medición de los Niveles de Servicio y Productividad del Terminal Norte Multipropósito del Puerto del Callao – Versión 2.
- v.- En cuanto al argumento vertido por APM en el sentido de que el usuario debe demostrar la veracidad de sus argumentos, cabe preguntarse cómo sería posible ello si es el concesionario quien cuenta con toda la documentación, la que ha sido generada precisamente por dicha parte.



- vi.- De acuerdo con el artículo 183 del Código Civil y el artículo 133 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cómputo del plazo para el conteo de los días libres de almacenamiento debe iniciar el día hábil siguiente de la fecha en la que culmina la descarga. Dicha afirmación es concordante con la denominación “día cero” que ha sido considerada en el Reglamento y llevada a la praxis desde el inicio de las operaciones de la Entidad Prestadora en el Terminal Portuario.
4. Con fecha 15 de abril de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente APMTC/CL/0138-2015 y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo de TRANSOCEANIC, añadiendo lo siguiente:
- i.- El servicio de descarga que prestó APM cumplió con lo solicitado previamente por el usuario, hecho que no ha sido cuestionado por TRANSOCEANIC durante el procedimiento.
- ii.- Una parte de la mercancía de TRANSOCEANIC permaneció en los almacenes de APM luego del plazo de libre almacenaje, motivo por el cual se realizó el cobro del servicio de Uso de Área Operativa, el mismo que se encuentra correctamente facturado, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Tarifas de APM.
- iii.- El cálculo del periodo de libre almacenaje, para el caso de carga fraccionada de importación, se contabiliza a partir del fin de la descarga total de la nave, de acuerdo al artículo 8.19, literal b) del Contrato de Concesión, finalizando a los 3 días calendario, tratándose de carga fraccionada.
- iv.- El artículo 7.1.3.3.1 de la versión 3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, señala textualmente lo siguiente:
- "7.1.3.3 Servicios Especiales Carga Fraccionada – En función a la Carga (Sección 3.3 del Tarifario)*  
*7.1.3.3.1 Uso de Área Operativa – todos los tráficós (Numeral 3.3.1 del Tarifario)*  
*Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficós, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.*  
*El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.*  
*El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) calendario será facturado por día o fracción de día.*  
*El servicio correspondiente al día veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día."*
- v.- De lo indicado en la norma citada queda claro que el periodo de libre almacenamiento, para el caso de carga fraccionada de importación, es de 3 días, los cuales son contabilizados desde el término de la descarga de la nave, ocurriendo que a partir del



día 4 hasta el momento en que la mercadería es retirada de las instalaciones de APM, corresponde el cobro del servicio de Uso de Área Operativa.

- vi.- En tal sentido, después de revisar cómo TRANSOCEANIC planificó y realizó el retiro de su mercancía, se comprobó que no contó con los recursos de transporte necesarios que le permitieran retirar la carga dentro del plazo de libre almacenaje, llegando a utilizar, por ejemplo, 5 unidades, cuando correspondía que enviara 40.
- vii.- No obstante ello, se ha comprobado que en las facturas N° 003-0054936 y 003-0054935 deben corregirse los montos cobrados debido a que APM incurrió en error al considerar un tonelaje distinto al que correspondía, por lo que dichas facturas serán anuladas y se emitirán otras en su reemplazo. Asimismo, respecto de la factura N° 003-0054934, cabe señalar que no corresponde su cobro por parte de APM pues para su emisión se consideraron camiones que sí ingresaron dentro del periodo de libre almacenaje, por lo que corresponde sea anulada. Finalmente, respecto de la factura N° 003-0057763, cabe señalar que fue correctamente emitida, por lo que TRANSOCEANIC deberá cumplir con abonar el pago correspondiente.
- viii.- TRANSOCEANIC alegó que la causa de la demora en el retiro de la mercancía fue que esta se encontraba mezclada y en mal estado. Al respecto, cabe señalar que la condición de la carga es consecuencia de la inadecuada estiba de origen pues no cuentan con una buena separación entre las filas y durante el viaje estas se pueden mezclar.
- ix.- Respecto de las demoras que se producen en la balanza y el tráfico que se genera, cabe señalar que la congestión que se produce afuera del Terminal es una condición ajena a APM pues es de responsabilidad del Gobierno Regional. Sin embargo, APM realiza los esfuerzos necesarios para solucionar estos incidentes solicitando al personal de la Policía Nacional que apoye con el ordenamiento del tráfico externo. Asimismo, se debe considerar que la falta de vías de acceso es un hecho que no se puede negar ya que únicamente se cuenta con un ingreso por la Av. Manco Cápac, tanto para DP World como para APM.
- x.- Sobre la falta de equipos (montacargas), APM cuenta con la cantidad necesaria para brindar un buen despacho, debiéndose tener en cuenta que los retrasos en el despacho se deben a que los camiones no llegan con sus respectivos tacos, lo que ocasiona que se tenga que realizar maniobras adicionales con el montacargas.
- xi.- TRANSOCEANIC indicó que APM tiene la obligación de mantener informados a los usuarios del puerto sobre las operaciones y, específicamente, sobre aspectos que correspondan a la nave.
- xii.- Sobre este argumento, cabe señalar que el área de Operaciones de APM envía correos electrónicos a los consignatarios indicándoles que ya tienen carga en muro y que pueden enviar los camiones para el correspondiente despacho. Además, se debe tener



en cuenta que todos los agentes de aduanas están presentes durante el operativo por lo que conocen si tienen carga en el muelle o si se ha generado algún tipo de demora. En ese sentido, APM sí informa al usuario cuando se produce algún evento que genere una paralización en las operaciones.

xiii.- En tal sentido, corresponde que el TSC declare infundado el reclamo en el extremo referido a la factura N° 003-0057763, en tanto fue correctamente emitida. Asimismo, corresponde declarar fundado en parte el reclamo en el extremo referido a las facturas N° 003-0054936 y N° 003-0054935, debiendo emitirse nuevas facturas en las cuales se consigne la cantidad correcta de toneladas. Finalmente, corresponde declarar fundado el reclamo respecto de la factura N° 003-0059434, la cual debe ser anulada.

5. Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, las partes no asistieron a la audiencia de conciliación programada para el 30 de marzo de 2017. Por su parte, la audiencia de vista de la causa fue programada para el 31 de marzo de 2017, sin que asistieran las partes, quedando la causa al voto.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
- ii.- Determinar si APM tiene derecho a requerir a TRANSOCEANIC el pago de las facturas N° 003-0054935, 003-0057763, 003-0054936 y 003-0054934.
- iii.- Determinar si APM es responsable por los daños en la mercadería de propiedad de los clientes de TRANSOCEANIC.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Del análisis del expediente administrativo se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de TRANSOCEANIC respecto al cobro por el servicio de Uso de Área Operativa, alegando que las razones por las que se habría realizado el recojo de la mercancía de manera tardía serían atribuibles a APM, así como por daños a dicha mercancía; situaciones que están previstas como supuestos de reclamo en los numerales 1.5.3.1 y 1.5.3.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>1</sup> (en

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

<sup>1.5.3</sup> *Materia de Reclamos*

(...)



lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM) y en los literales a) y c) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

8. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>5</sup>, el plazo que tiene el usuario para

1.5.3.1 *La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.*

1.5.3.3 *Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA.*

(...)"

- <sup>2</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

- a) *La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora.*  
c) *Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes."*

- <sup>3</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

*El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.*

*Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".*

- <sup>4</sup> **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.**

"3.1.2 Recurso de Apelación

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

- <sup>5</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

*El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".*






la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

9. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La resolución N° 1 emitida por APM, que es materia de impugnación, fue notificada a TRANSOCEANIC el 3 de marzo de 2015.
  - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que TRANSOCEANIC interponga el recurso de apelación fue el 24 de marzo de 2015.
  - iii.- TRANSOCEANIC presentó el recurso administrativo el 24 de marzo de 2015, evidenciándose que lo interpuso dentro del plazo exigido normativamente.
10. Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, este se fundamenta en cuestiones de puro derecho y una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si el cobro realizado a TRANSOCEANIC, así como los daños reportados, son producto de un inadecuado servicio brindado por APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>6</sup>.
11. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

12. Antes de iniciar con el análisis de los hechos materia de reclamo, se debe tener en cuenta lo señalado por APM en su escrito de fecha 15 de abril de 2015, en el que manifestó que no correspondía el cobro de la factura N° 003-0054934, pues para su emisión se habrían considerado camiones que ingresaron dentro del periodo de libre almacenaje, razón por la que iba a anularla.
13. Teniendo en cuenta que APM reconoció que la factura N° 003-0054934 había sido incorrectamente emitida, por lo que correspondía su anulación, el TSC no emitirá un pronunciamiento respecto de dicho extremo del reclamo, pues se evidencia que la pretensión de TRANSOCEANIC ya ha sido satisfecha. 

<sup>6</sup> LPAG

*"Artículo 209.- Recurso de apelación*

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*



### III.2.1. RESPECTO DEL COBRO DEL SERVICIO DE USO DE ÁREA OPERATIVA DE LAS FACTURAS N° 003-0054935, 003-0057763 y 003-0054936

14. De acuerdo con el Contrato de Concesión<sup>7</sup>, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la carga fraccionada<sup>8</sup>.
15. La mencionada cláusula señala también que dentro del servicio estándar de carga fraccionada se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días calendarios dentro del terminal portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

<sup>8</sup> Contrato de Concesión APM

**"8.19 Servicios Estándar**

*Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.*

*La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:*

- i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.*
- iv) El servicio de trinca o destrinca.*
- v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.*
- vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- vii) La revisión de precintos; y*
- viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes.*

*Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionad con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.*

<sup>9</sup> Contrato de Concesión APM

**8.19 Servicios Estándar**

(...)

*Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a los establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.*

(...).

*La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:*

- carga contenedorizada, hasta cuarenta y ocho (48) horas*
- carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario*

(...)\*.



16. Asimismo, el Contrato de Concesión establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario<sup>10</sup>.
17. Como se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga fraccionada, el contrato establece que la mercancía de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de hasta 3 días calendario, sin que éstos tengan que pagar por tal servicio; finalizado dicho periodo, la Entidad Prestadora tiene el derecho a realizar el respectivo cobro por los servicios especiales que preste.
18. En ese sentido, luego de esos 3 días, se aplicará al servicio de almacenamiento un precio a partir de los días calendarios 4 al 10, así como por los días 11 al 20; o una tarifa a partir del día 21. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.23.87 del Contrato de Concesión señala que el monto que cobre APM por el almacenamiento a partir del cuarto día lo determina libremente, puesto que no está sujeto a regulación<sup>11</sup>.

#### Del cómputo del plazo de los días de libre almacenamiento para carga fraccionada

19. Al respecto, es importante precisar que el numeral 1.23.37 del Contrato de Concesión contiene la definición de "días", señalando lo siguiente:

**"1.23.37. Días**

*Son los días hábiles, es decir los días que no sean sábado, domingo o feriado no laborable en la ciudad de Lima. También se entienden como feriados los días en que los bancos en la ciudad de Lima no se encuentren obligados a atender al público por disposición de la Autoridad Gubernamental".*

20. Asimismo, el numeral 1.23.38 del referido Contrato de Concesión define a los "días calendario", como los días hábiles, no hábiles y feriados<sup>12</sup>, por lo que los días calendario son los días hábiles, de lunes a viernes, más los días no hábiles, sábados, domingos y feriados.
21. De otro lado, de acuerdo al artículo 183 del Código Civil, de aplicación supletoria al Contrato de Concesión, *"el plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las*

<sup>10</sup> Contrato de Concesión APM

**"8.19 Servicios Estándar**

(...)

*Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo".*

<sup>11</sup> Contrato de Concesión APM

**"1.23.87. Precio**

*Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula.*

**8.20. El Precio no estará sujeto a regulación"** [Subrayado y resaltado agregado].

<sup>12</sup> Contrato de Concesión APM

**"1.23.38. Días Calendario**

*Son los días hábiles, no hábiles y feriados".*



siguientes reglas: "1.- El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles".

22. Dado que el Código Civil hace referencia tanto a días naturales (que son los días calendario a que se refiere el Contrato de Concesión), como a días hábiles, el cómputo del plazo se realizará considerando al día como unidad.
23. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por TRANSOCEANIC en su recurso de apelación, el numeral 4 del artículo 183 del Código Civil establece como regla que para el cómputo del plazo se excluirá el día inicial:

*Artículo 183.- El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:*

*(...)*

*4.- El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.*

24. No obstante, dicha norma debe de ser interpretada conjuntamente con el artículo 184 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 184.- Las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente."*

25. Como se desprende, la regla establecida en el artículo 183 del Código Civil no es aplicable en los casos en que exista alguna disposición normativa especial que regule sobre plazos. Pues bien, como ya se ha señalado, la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión ha establecido que el plazo durante el cual la carga podrá permanecer en los almacenes del Terminal Portuario se computará "... **desde que la Nave ha terminado la descarga**" o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipósito para su posterior embarque."
26. Por lo tanto, se verifica que el contrato de concesión establece de manera clara que el cálculo del plazo de permanencia de la carga de los usuarios (en este caso, carga fraccionada), empieza una vez que la nave ha concluido con la totalidad del desembarque de la carga o cuando aquella haya ingresado al patio de dicho terminal, siendo esta la regla a aplicar para el cómputo del referido plazo.
27. En ese sentido, si bien el numeral 4 del artículo 183 del Código Civil establece que el cómputo del plazo excluye el día inicial, dicha disposición no es aplicable al presente caso pues en el Contrato de Concesión las partes intervinientes (Estado y APM) pactaron que el plazo de libre almacenamiento de la carga de los usuarios se computará desde que la nave haya finalizado la descarga total de las mercancía o cuando esta haya ingresado al patio de APM, y no desde el día siguiente, como señala la apelante.



28. En tal sentido, bajo el amparo del artículo 184 del Código Civil<sup>13</sup>, en el Contrato de Concesión se ha excluido la regla del numeral 4 del artículo 183 de dicho cuerpo normativo, en lo que se refiere al cómputo de días libres para contenedores.
29. De lo antes expuesto queda claro que el Contrato de Concesión permite a APM efectuar el cómputo del plazo de libre almacenamiento desde el día en que finalizaron las operaciones de descarga.
30. Es importante recalcar que este criterio también ha sido recogido en el Informe N° 031-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN de fecha 31 de octubre de 2014, emitido por las áreas técnicas del OSITRAN (Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, Supervisión y Fiscalización y Asesoría Jurídica)<sup>14</sup> en el cual se concluyó lo siguiente:

"20. Se desprende de la lectura del segundo párrafo de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, que el Concedente y Concesionario acordaron que el cómputo de los días calendario de libre almacenamiento para carga no contenerizada incluya el día inicial. En efecto, esto se desprende de dicha cláusula cuando establece que el plazo para el libre almacenamiento se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga (para el caso de importación), o una vez que la carga ingrese al patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque (para el caso de exportación).

21. En ese sentido, el Concedente y el Concesionario adoptaron un pacto distinto a la regla prevista en el artículo 183 numeral 4 del Código Civil, lo cual es permitido, de acuerdo con el artículo 184 del referido Código".

31. A la luz de lo expuesto anteriormente, el TSC considera que el periodo de libre almacenamiento de carga fraccionada empieza a computarse desde el momento en que se ha realizado la descarga total de las mercancías de los usuarios o desde que esta ha ingresado al patio del Terminal Portuario (siendo este el día 1), culminado dicho periodo al tercer día a las 23:59 horas, lo que quiere decir que APM tiene derecho a facturar los servicios que presta por el uso de área operativa en el Terminal Portuario desde las 00:01 horas del día siguiente.
32. Asimismo, es importante recalcar que si bien el día calendario comienza a las 00:00 horas y termina a las 24:00 horas, para efectos del cómputo establecido en el contrato de concesión, el hecho de que una actividad finalice dentro del rango de las referidas 24 horas (por ejemplo que las operaciones de descarga culminen a las 22:00 horas), no significa que se esté incumpliendo con los plazos de los días de libre almacenamiento, ya que dicho cómputo se realiza por el día completo independientemente si se inicia en una fracción de aquel.

<sup>13</sup> "Reglas extensivas al plazo legal o convencional  
Artículo 184.- Las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente".

<sup>14</sup> Es importante indicar que en el referido Informe N° 031-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN las mencionadas áreas de OSITRAN efectuaron un análisis en virtud a la consulta realizada por el señor Cristian Calderón, respecto de la aplicación del cómputo de plazo por días libres de almacenamiento a carga distinta a contenerizada en el Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao.



33. En tal sentido, queda claro que el primer día de almacenamiento se computa desde el momento en que culminan las operaciones de descarga o desde que la carga ingresa al patio del Terminal Portuario hasta las 24:00 horas de ese mismo día, puesto que al margen del momento en que inicie el periodo de libre almacenamiento, este se computa por días y no por horas.

**Del Reglamento de Tarifas y Tarifario de APM aplicable**

34. Conforme a lo verificado por este Tribunal así como lo señalado por las partes en el presente procedimiento, al momento de emitirse las facturas N° 003-0054935, 003-0057763 y 003-0054936; se encontraba vigente el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM en su versión 3.1.
35. Ahora bien, es importante resaltar que el objetivo de dicho reglamento es el de establecer la política tarifaria y comercial de la referida Entidad Prestadora. Al respecto, el numeral 7.1.3.3.1, de dicho texto normativo prescribe lo siguiente:

***"7.1.3.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 3.3.1 del Tarifario)***

*Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.*

*El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.*

*El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) será facturado por día o fracción de día.*

*El servicio correspondiente al día veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día".*

36. En concordancia con ello, el ítem 3.3.1.1, de la sección 3.3, de la versión 3.1 del tarifario de APM<sup>15</sup>, establece como tiempo libre para el uso de área operativa, los días 1 a 3, siendo el día "1" la fecha de finalización de la descarga.
37. En consecuencia, con relación a los días libres de uso del área operativa (almacenamiento), para el caso de carga fraccionada, podemos arribar a las siguientes conclusiones:
- i.- Se establece hasta 3 días libres de pago, indicándose que el cómputo del plazo se efectuará desde que la nave termina la descarga (cláusula 8.19 del contrato de concesión).

<sup>15</sup> Tarifario Versión 1.9 de fecha 14 de junio de 2013.



- ii.- Al momento de la realización de los hechos materia del presente caso, se encontraba vigente la versión 3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, en el cual se indica que los días 1 a 3 serán considerados tiempo libre para el uso de área operativa, a partir de lo cual se entiende que el día 1 corresponde a la finalización de la descarga.

**De la alegada demora en el despacho de la mercancía**

38. Teniendo en cuenta la información aportada por ambas partes, el periodo de libre almacenamiento aplicable a las operaciones de descarga correspondientes a la nave Global Hospitality se definió de acuerdo al siguiente detalle:

NAVE	Inicio y término del periodo de libre almacenamiento			
	TÉRMINO DE OPERACIÓN DE DESCARGA		TÉRMINO DE LIBRE ALMACENAMIENTO	
	FECHA	HORA	FECHA	HORA
Global Hospitality	22/11/2014	04:35	24/11/2014	23:59

39. Cabe destacar que el argumento de APM referido a que las mercancías de TRANSOCEANIC fueron recogidas fuera del plazo de libre almacenamiento no ha sido negado o refutado por el apelante, sino que, por el contrario, señaló que la demora en la que incurrió para el recojo de la mercancía se originó por actos imputables a la Entidad Prestadora.
40. En efecto, se aprecia que la apelante cuestionó el cobro realizado por APM argumentando que retiró su mercadería luego de excedido el plazo de libre almacenaje (3 días) debido a la ocurrencia de hechos atribuibles a la Entidad Prestadora<sup>16</sup>.
41. Según lo alegado por TRANSOCEANIC, estos hechos fueron los siguientes: (i) demoras en las balanzas por la incertidumbre en los tiempos de atención, así como por el número insuficiente de las mismas; (ii) tráfico interno en el Terminal Portuario por la congestión generada por los camiones que desean ingresar y/o salir del Terminal; (iii) supuesta falta de montacargas que generó que los camiones se encuentren paralizados por varias horas sin poder cargar la mercancía; y, (iv) carga mezclada con la de otros consignatarios, mal arrumada y mal estibada; lo que habría obligado al personal de TRANSOCEANIC a clasificar la mercancía y separarla de la de otros usuarios.
42. En ese sentido, queda claramente establecido que la mercancía fue recogida por TRANSOCEANIC luego del plazo de libre almacenamiento, por lo que habiendo alegado esta parte que dicha demora se debió a hechos atribuibles a APM, corresponde determinar si ello

<sup>16</sup> En el escrito de reclamo TRANSOCEANIC señaló lo siguiente: "(...) se advierte que cumplimos con retirar la última carga el 25.11.2014, un día después del tiempo libre de almacenamiento, la demora en el retiro de nuestra mercancía se debió a que nos vimos imposibilitados de realizar dicha operación porque nuestra mercancía se encontraba totalmente mezclada, mal clasificada, tapada y en mal estado". Folio 2 del expediente.



- se encuentra acreditado o no a efectos de que de ser el caso, se atribuya responsabilidad a la Entidad Prestadora.
43. Con la finalidad de demostrar que los retrasos en el retiro de su carga serían atribuibles a APM, TRANSOCEANIC adjuntó las Hojas de Reclamación N° 000533 y 000534, en las cuales consignó que la mercadería de sus clientes no habría podido ser retirada del Terminal debido a que la carga se encontraba mezclada, mal clasificada, tapada y en mal estado.
  44. Asimismo, TRANSOCEANIC presentó la impresión de correos electrónicos en los cuales su personal habría comunicado a APM que el servicio brindado por este último se estaba desarrollando con demora y que habría solicitado maquinaria para que dicha labor se realizara adecuadamente.
  45. Respecto a las Hojas de Reclamación presentadas por TRANSOCEANIC, cabe señalar que si bien se aprecia que estas fueron presentadas por la apelante los días 23 y 24 de noviembre de 2014, es decir, dentro del período de libre almacenamiento, en las cuales refiere que habrían existido problemas para el retiro de la mercadería debido a que se encontraría mezclada, mal clasificada, tapada y en mal estado, lo que no habría permitido un retiro fluido y adecuado; es importante tener en cuenta que las Hojas de Reclamación no constituyen elementos idóneos para acreditar los hechos materia de reclamación.
  46. En ese sentido, cabe resaltar que dentro del procedimiento de reclamo, las Hojas de Reclamación son documentos que facilitan al usuario la interposición de los mismos, y que si bien el usuario puede hacer referencia a determinados hechos, como por ejemplo la ocurrencia de demoras en el retiro de la mercancía del almacén de la Entidad Prestadora por hechos atribuibles a esta última, ello no lo exime de la obligación de acreditar y/o probar la ocurrencia de dichos hechos y que estos se generaron como consecuencia del defectuoso servicio brindado por el concesionario, más aun si existen dispositivos y normas que establecen claramente que corresponde a quien alega un daño, probarlo<sup>17</sup>.
  47. Asimismo, en relación a los correos electrónicos presentados por TRANSOCEANIC, cabe señalar que estos fueron dirigidos por el personal de la apelante al personal de APM los días 11, 15, 18 y 21 de noviembre de 2014; es decir, antes de que iniciara el periodo de libre almacenamiento de la nave Global Hospitality (04:35 horas del 22 de noviembre de 2014),

<sup>17</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 162.- Carga de la prueba**

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

**Código Procesal Civil**

**Artículo 196.- Carga de la prueba**

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

**Artículo 200.- Improbanza de la pretensión**

Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.





razón por la cual resulta lógico asumir que dichas comunicaciones están referidas a otro tipo de servicios u operaciones portuarias, más no a actividades propias del uso de área operativa, las que inician una vez culminada la descarga de las mercancías de la nave. En tal sentido, los referidos documentos carecen de valor probatorio para el presente caso.

48. Por otro lado, de la revisión del expediente se aprecia que no existen medios probatorios que acrediten que al momento de realizar el retiro de la mercancía de TRANSOCEANIC, esta se encontraba mezclada, mal clasificada, tapada y en mal estado, tal como ha sido alegado por el apelante.
49. Siendo ello así, no es posible atribuir responsabilidad a APM por los hechos reclamados pues las alegaciones de TRANSOCEANIC no han sido acreditadas en tanto que no existe evidencia en el expediente de que al momento de realizar el retiro de su mercancía, esta haya estado mezclada, mal clasificada, tapada y en mal estado, así como tampoco que las causas de ello fueran atribuibles a APM. En consecuencia, corresponde el cobro a TRANSOCEANIC de las facturas expedidas por la Entidad Prestadora por concepto de uso de área operativa.
50. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en el caso de las facturas N° 003-0054936 y N° 003-0054935, se advierte que en la Resolución N° 1 APM resolvió declarar infundado el reclamo de TRANSOCEANIC, pese a que en la parte considerativa de dicha resolución reconoció que los montos consignados no eran correctos, consecuencia de lo cual emitiría nuevas facturas.
51. Finalmente, con relación a los niveles de servicio y productividad, a los que han hecho referencia ambas partes, es pertinente precisar que si bien el Anexo 3 del Contrato de Concesión señala que para el caso de carga fraccionada, la Entidad Prestadora deberá atender a los camiones de los usuarios en un promedio de 30 minutos<sup>18</sup>, también establece que la medición de esta atención se realizará de manera trimestral y conforme al tonelaje atendido de cada carga.

<sup>18</sup> **Contrato de Concesión**

***Niveles de Servicio y Productividad***

(...)

*El cumplimiento de los indicadores que se establecen a continuación se verificará en base al promedio trimestral o por operación, según sea el caso.*

(...)

***Niveles de Servicio y Productividad para cualquier tipo de carga***

*tiempo de atención al Usuario para el retiro de su mercadería. Una vez que el cliente haya realizado el pago de los derechos aduaneros que correspondan y obtenga la autorización del terminal, el tiempo posterior a este proceso no deberá ser mayor a treinta (30) minutos en promedio computados desde que el Usuario ingresa su unidad al Terminal hasta que salga de la misma. Los treinta (30) minutos se computarán desde el ingreso de cada unidad*

(...)

***Nivel de Servicio y Productividad para carga fraccionada: 100 toneladas/hora en promedio trimestral.***



52. Asimismo, cabe recordar que de acuerdo con el literal g) del artículo 2 y literal e) del artículo 8 del Reglamento General de Supervisión<sup>19</sup>, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización es la encargada de verificar que las Entidades Prestadoras cumplan con sus obligaciones contractuales, entre ellas las relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes).
53. En ese sentido, si de las mediciones que realiza la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, respecto de los niveles de servicio y productividad a los que está obligada APM contractualmente, se advierte algún incumplimiento por parte de ésta última, corresponderá a dicha Gerencia instruir el procedimiento sancionador correspondiente<sup>20</sup>.

### III.2.3. RESPECTO DE LOS DAÑOS ALEGADOS POR TRANSOCEANIC

#### *Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora*

54. De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado peruano<sup>21</sup>, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

<sup>19</sup> Reglamento General de Supervisión de OSITRAN, aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2011-CD/OSITRAN

**"Artículo N° 2.- Definiciones**

(...)

- g) *Órgano Supervisor: Gerencia de OSITRAN encargada de ejecutar actividades de supervisión, para verificar el cumplimiento de una o más materias, supervisables sobre la gestión de las Entidades Prestadoras".*

**"Artículo N° 08.- Supervisión de aspectos operativos**

*Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos operativos de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.*

*as actividades de supervisión de aspectos operativos comprenden:*

(...)

- e) *Verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes) establecidos contractualmente para la infraestructura de transporte."*

<sup>20</sup> Reglamento de Infracciones y Sanciones

**"Artículo 7° Órganos competentes**

*El órgano competente para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores es la Gerencia de Supervisión.*

*El órgano resolutorio, en primera instancia es la Gerencia General de OSITRAN.*

*El órgano resolutorio, en segunda instancia es el Consejo Directivo de OSITRAN".*

<sup>21</sup> *Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.*

**"8.19 SERVICIO ESTÁNDAR**

*Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.  
(...)*

**b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA**

*Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito  
(...)*

*En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:*

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;*
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y*
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.  
(...)*

**SECCIÓN XIX****19.1.- (...)**

*LA SOCIEDAD CONCESIONARIA no estará exenta de responsabilidad aún en los casos en que los incumplimientos sean consecuencia de los contratos que celebre con sub contratistas o proveedores".*

[El subrayado es nuestro]

55. Por otro lado, APM, en virtud del Contrato de Concesión, tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así que el artículo 8.13 del referido Contrato Concesión establece lo siguiente:



"8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.
- b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN".

56. Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.
57. Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.

#### **Respecto de la probanza de los daños alegados**

58. Sobre este extremo del reclamo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios<sup>22</sup> (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

#### **"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-**

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:*  
(...)

#### **j) Derecho a la reparación de daños.**

*Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.*

*En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.*

#### **Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora**

*Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:*

<sup>22</sup> Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN



(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

(...)

d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".

59. Teniendo en cuenta las normas citadas, se advierte que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.

60. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.

61. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

*Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

62. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

63. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones en las que fueron recibidas.



64. Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso".
65. Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos<sup>23</sup>.
66. Al respecto, cabe señalar que tal como se indicó en los párrafos referidos al análisis del presunto cobro inadecuado de las facturas ya detalladas, las Hojas de Reclamación y los correos electrónicos presentados por TRANSOCEANIC no han acreditado ni los hechos reclamados ni los daños alegados a la mercancía o a la nave, explicación previa a la que este TSC se remite.
67. En consecuencia, en la medida que TRANSOCEANIC no ha acreditado de manera fehaciente la existencia de daños ni la participación de APM en su eventual ocurrencia, no corresponde amparar su pretensión en este extremo.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>24</sup>;

#### SE RESUELVE:

*J*  
PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0138-2015, que declaró INFUNDADO el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A., en el extremo relacionado al cobro de la factura N° 003-0057763, emitida por APM

<sup>23</sup> Código Procesal Civil

(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

<sup>24</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:  
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
Integrar la resolución apelada;  
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 71-2015-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

TERMINALS CALLAO S.A., por concepto de uso de área operativa, así como el extremo referido a los daños alegados por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0138-2015, en el extremo relacionado al cobro de las facturas N° 003-0054936 y 003-0054935, por concepto de uso de área operativa; consecuencia de lo cual corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el reclamo en dichos extremos, correspondiendo que APM emita nuevamente las referidas facturas con los montos respectivos.

**TERCERO.- REVOCAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0138-2015, en el extremo relacionado al cobro de la factura N° 003-0054934, por concepto de uso de área operativa; consecuencia de lo cual corresponde declarar **FUNDADO** el reclamo en dicho extremo, dejándose sin efecto el cobro de la referida factura.

**CUARTO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**QUINTO.- NOTIFICAR** a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**SEXTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.*

  
ANA MARÍA GRANDA BECERRA  
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN